

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 756
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-160-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra **MARIA MATILDE PINCHAO GUERRA C.C. 27.251.317 y HECTOR FABIO PEREZ SERNA** con C.C 6.626.034. mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IPX-217** de propiedad de los demandados MARIA MATILDE PINCHAO GUERRA y HECTOR FABIO PEREZ SERNA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 055 de hoy
12/04/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Abril 09 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, por haber sido subsanado dentro del término de ley en debida forma. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril nueve (09) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759
RADICACION 2021-00161-00

Revisada la anterior demanda **Ejecutiva** interpuesta a través de apoderado por **BANCO DE BOGOTA** contra **DIANA PATRICIA ZARATE CUELLAR**, se evidencia que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 *Ibidem*, por ello, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **DIANA PATRICIA ZARATE CUELLAR**, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$27.524.537 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 66852748.
2. los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, concediéndole el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones, Art. 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor Adolfo Rodríguez Gantiva, con T. P. 31.689 del C.S.J., como apoderadO de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy 12/04/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.757
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-168-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por REPONER S.A., con Nit 805016677-6 contra CARLOS LOZANO GARCIA mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 11.793.369

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **WMX-636** de propiedad de la parte demandada CARLOS LOZANO GARCIA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante REPONER S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 055 de hoy
12/04/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que rechaza la demanda por competencia. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 758
RADICACION 2021-00197-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que la parte demandante a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, este despacho advierte que aquel refulge improcedente como pasa a verse.

La decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por incompetencia, proveído inapelable por así disponerlo el artículo 139 del CGP, cuando precisa: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos”* (subrayado fuera de texto). Explicable porque la controversia la resuelve el superior jerárquico en sede de conflicto y no del recurso de reposición ni apelación.

Improcedencia que ha sido reconocida por la doctrina, tal como lo anota el profesor López Blanco *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación”*¹, Así mismo lo ha reconocido la Jurisprudencia de la CSJ².

Así las cosas, al ser improcedente el recurso formulado, lo consiguiente es rechazarlo.

¹ López Blanco Herna, Código General del Proceso, Parte General Pag. 261.

² CSJ, Civil. Providencia del 03-10-2016 MP Arieal Salazar R. Expediente 2013-00224-04, reiterada en la providencia STC5733-2016 M.P Dra. Margarita Cabello Blanco.

Con todo, es dable indicar que la parte actora pretende motivar su inconformidad aportando una dirección para efectos de notificación del demandado Jairo Francisco Mendez Daza, sin embargo, el libelo que fue objeto de revisión por esta dependencia y respecto del cual versó la calificación de la demanda da cuenta que en el acápite de notificaciones respecto del citado refiere "se desconoce su dirección física de notificación"

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince civil Municipal,

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 686 del 25 de marzo de 2021, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.
2. En firme la presente providencia dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 686 del 25 de marzo de 2021 remitiendo la presente demanda al Juzgado 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Cali que corresponda.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 055 de hoy
12/04/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria